



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2016-00283-01
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la UGPP, solicita contumacia.

El apoderado de la demandante, descorre el escrito.

La Dra Rocio Ballesteros allega poder para que se le reconozca personería para actuar en representación de la UGPP.

Verificado el expediente, por parte de la Secretaría, está pendiente surtir notificaciones.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente tenemos que, no le asiste razón al entonces apoderado judicial de la UGPP, ya que la carga de las notificaciones la demanda AD EXCLUDENDUM de la señora LEONOR CECILIA GARCIA, por ser proceso previo al D806/2020 y L2213/22, le corresponde a la Secretaría, por lo cual se ordena proceda a notificar, corriendo traslado de la demanda y dejar las respectivas constancias a los sujetos procesales faltantes.

Ahora bien, respecto a las actuaciones surtidas por los sujetos procesales, es necesario entrar a pronunciarse, aceptando la contestación a la demanda AD EXCLUDENDUM, por parte del apoderado judicial DR OSCAR VERGEL CANAL, en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, (folio 287al 290).

Se acepta la contestación a la demanda AD EXCLUDENDUM, por parte del apoderado judicial DR JOSE ALEJANDRO RUBIO HERNANDEZ, en favor de la señora SALVADORA LARA MENDOZA, (folio 306 al 313).

A folio 286 del segundo cuaderno digitalizado del expdiente, se observa CITATORIO a la señora KARINA MARGARITA LASCARRO GUTIERREZ – con DEVOLUCION certificada del correo postal 472 (NO EXISTE NUMERO 23 Y 26 NOV 2018) en la calle 30 No. 5 - 40 barrio patios centro del municipio de los patios - Norte de Santander

Se ordena a la Secretaría utilizar los medios electrónicos para tal fin. Siendo del caso en particular, proceda a notificar a la Agencia Nacional para la Defensa Juridica, y al apoderado judicial de la señora **KARINA MARGARITA LASCARRO GUTIERREZ**, ya reconocido en este proceso, FOLIO 85 AL 87, DR ALFREDO DUARTE GOMEZ y remitir link de acceso al expediente a todos los sujetos procesales.: alejandro_rubioh@hotmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jacksonjaimes17@gmail.com rballesteros@ugpp.gov.co y otros.

Se reconoce personería para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PARAFISCALES, UGGP a la DRA ROCIO BALLESTEROS PINZON,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

identificada con C.C. No. 63.436.224 Y TP No. 107.904 del C.S de la J, conforme los términos y atribuciones legales conferidas en el poder.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

G.C.CH



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-001- 2017-00176-01

Dte.: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ISS LIQUIDADO

Ddo: PIEDAD ROCIO GOMEZ ARAMBULA

Costas

Proceso: digitalizado

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, allega escrito de solicitud de ejecución de Costas de proceso ordinario impuestas al demandante **PIEDAD ROCIO GOMEZ ARAMBULA**.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 28 de Agosto de 2023

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, veinitocho de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, doctor **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** solicitando se libre mandamiento de pago contra **PIEDAD ROCIO GOMEZ ARAMBULA** y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, por valor de \$ 877.802.00 costas de segunda instancia, aprobadas mediante auto datado 01 de septiembre de 2020.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral- en audiencia celebrada 28 de enero de 2020 que confirma en todas sus partes la setencia proferida en primera instancia por este Despacho el día 30 noviembre del 2017, condena al actor al pago de costas a favor de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, en primera y segunda instancia, fijándose por Secretaría con fecha 21 de septiembre de 2020, agencias en derecho de primera instancia por valor de \$877.802 y de segunda instancia el valor de \$877.802, y con auto datado 23 septiembre del 2020 se impartió aprobación, sin objeción alguna, las cuales se encuentra legalmente ejecutoriadas, con lo cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible, es decir que cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T.S.S. concordante con el Art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior es procedente librar mandamiento de pago por las sumas objeto de la condena en costas a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, por la condenas en costas a cargo de la ejecutada.

Se ordenará a la parte ejecutante proceda a notificar a la ejecutada **PIEDAD ROCIO GOMEZ ARAMBULA** conforme lo establece el Art. 108 del CPTSS., en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Ley 2213/22, a la dirección física que registra en el escrito de la demanda ordinaria, (ya que no reporta correo electrónico) indicándole que dispone de un término de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** y en contra de la señora **PIEDAD ROCIO GOMEZ ARAMBULA**, identificada con C.C. No. 60.284.473 por las siguientes sumas:

- a) \$ 877.802.00 costas de primera instancia
- b) \$ 877.802.00 costas de SEGUNDA instancia

2º) Se ordenar a la parte ejecutante proceda a notificar el presente auto al ejecutado por anotación en estado ya que se dan los presupuestos del el Art. 108 del CPTSS., en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2018-00323-01
DEMANDANTE:	YORLEY LOPEZ ROLON
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el DR BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado por correo electrónico, solicita se libre mandamiento de pago en proceso ejecutivo a continuación del Ordinario seguido ante este Despacho judicial.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, venticiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el DR BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA apoderado del demandante YORLEY LOPEZ ROLON, mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, en contra de LA IPS UNIPAMPLONA por las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriada.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de segunda instancia datada 29 de abril del 2022 y la proferida por el H. Tribunal Superior del – distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral la cual REVOCAR parcialmente el numeral quinto de la sentencia del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en cuanto a la condena por indemnización moratoria y en su lugar ABSOLVER a la demandada por este concepto y declarar probada la excepción de buena fe del empleador, acorde a lo expuesto en la parte motiva. CONFIRMAR los demás aspectos apelados de la providencia impugnada, CONDENAR en costas parcialmente en costas de segunda instancia a la I.P.S. UNIPAMPLONA en favor de la demandante. FÍJENSE como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Pretendiendo el señor Togado:

1. De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida en el proceso de referencia, se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de IPS UNIPAMPLONA y a favor de la señora YORLEY LOPEZ ROLON

YORLEY LOPEZ ROLON	
Bonos auxilio	\$ 5.310.000
Indemnización despido sin justa causa	\$ 4.320.366
Costas concentradas ordinario	\$ 1.500.000
TOTAL ORDINARIO	\$11.130.366
TOTAL	\$ 11.130.366

2. Por ser constitucionalmente procedente se ordene indexar los valores reconocidos y no pagados por la demandada IPS UNIPAMPLONA
3. Que se condene en costas a la demandada.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Solicita como medidas cautelares: Solicito muy respetuosamente se sirva embargar las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósito a término fijo que la entidad demandada posea en el BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANSUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO. De claro bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente demanda, manifiesto que los bienes denunciados corresponden al demandado.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se libraré mandamiento de pago teniendo como base de la ejecución las providencias arriba señaladas que se encuentran debidamente ejecutoriadas; Siendo documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

Se ordenará notificar al demandado conforme lo establece el Art. 108 del C. P.T y S.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Se decretará la medida cautelar solicitada, la cual se limitará en la suma de \$ 30.000.000 treinta millones de pesos. Ya que si bien es cierto es una entidad que opera con recursos de la Seguridad social; tratándose del principio de inembargabilidad sobre recursos del sistema general de participaciones dirigidos a garantizar la prestación de los servicios de salud, la jurisprudencia ha sido reiterada y consistente en indicar que efectivamente dicho principio no es absoluto, en tanto admite varias excepciones como cuando es necesario para satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como para obtener el pago oportuno de sentencias judiciales, razón por la cual se ordenará por secretaría comunicar a las entidades Bancarias para que proceda a dar inmediato cumplimiento a la medida cautelar decretada, en la forma como ya le fue comunicada, recalcándosele que la base de recaudo por la cual se decretó la medida cautelar corresponde a una sentencia judicial laboral debidamente ejecutoriada y que no es admisible negarse a acatar de ninguna manera la orden impartida al respecto so pena de proceder a imponérsele multa por incumplimiento a providencial judicial.

Abundante es la jurisprudencia constitucional que soporta la medida cautelar decretada en este asunto, como por ejemplo las sentencias traídas a colación por la parte demandante, así como decisiones de la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, entre ellas, la sentencia STL1942-2020, Radicación 87929, proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), indicando:

«Teniendo en cuenta lo señalado, nos encontramos frente a una medida de embargo, decretada y ejecutada en un juicio ejecutivo derivado de un proceso laboral, por medio del cual fueron reconocidos derechos laborales por la prestación de servicios a la salud de una ex trabajadora de la I.P.S. CLINISALUD SUMINISTROS S.A.S., en el que no se evidenció la ejecución a otras cuentas de libre destinación para el cumplimiento de las obligaciones judiciales impartidas; en este contexto procederá la Sala Laboral a confirmar la decisión inicial, toda vez que no encuentra vulneración alguna a los derechos invocados, teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia de Constitucionalidad C-1154 de 2008, en lo que respecta a la excepción de inembargabilidad de conformidad con lo prevenido en el artículo 21° del Decreto 28 de 2008.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En este mismo sentido, esta colegiatura ha sostenido que dado el análisis de algunos casos, y en virtud a la jurisprudencia que ha estudiado el tema; es procedente la aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, es así que a través de sentencia de Tutela identificada con el radicado N° 16294-2019, fue resaltado:

«En efecto, obsérvese que si bien el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla efectuó un extenso recuento de las normas que le otorgan el carácter de inembargable a los recursos del Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que dicha autoridad desconoció el precedente jurisprudencial mencionado, toda vez que omitió analizar si en el asunto se configuró alguna de las excepciones a dicha regla.

*Lo anterior cobra marcada relevancia, si se tiene en cuenta i) el actor reclama el pago de unas incapacidades que le fueron reconocidas mediante sentencia judicial y, que
ii) dicha acreencia tiene como fuente el Sistema General de Participaciones –salud-
.» (Negrillas fuera del texto original)*

De acuerdo a los argumentos esgrimidos, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en la medida que deben ser conciliados con el resto de derechos y compendios reconocidos en nuestra Carta Política, y de esta forma quedó resuelto en la Sentencia C-1154 de 2008».

De igual forma comunicar en mencionado oficio a las entidades bancarias de **DAR PRELACIÓN A LA ORDEN DE EMBARGO DECRETADA EN ESTE ASUNTO POR TRATARSE DE CRÉDITOS LABORALES DE PRIMER ORDEN** que tienen prelación sobre créditos u obligaciones diferentes a la especialidad laboral dada su conexión con el derecho al trabajo y todo lo que ello conlleva en la dignidad humana del trabajador, estableciendo el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 la prevalencia de un crédito de primer orden o de primera clase, lo siguiente:

*“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y **tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.**”*

De la misma manera, el artículo 157 del C. S. del T. establece:

«Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás».

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

1º) RECONOCER personería al DR BRESLY FERNANDO CARRILLO GAMBOA, como apoderado dentro de este proceso ejecutivo impropio, en los términos y facultades del poder conferido.

2º.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de YORLEY LOPEZ ROLON identificada cn C.C. No. 60.397.735, en contra de LA IPS UNIPAMPLONA por las siguientes sumas:

- a) Por concepto de Bonos de auxilio: \$5.310.000
- b) Por concepto de indemnización despido sin justa causa \$4.320.366
- c) Por concepto de costas concentradas ordinario \$1.500.000
- d) Las costas de este proceso ejecutivo.

3º) Por no estar reconocido a pagar en sentencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de indexación a los valores reconocidos en el Item anterior.

4.) NOTIFIQUESE el Art. 108 del C. P.T y S.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. acrecenciasipsupenliquidacion@gmail.com

5º) Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION" identificada con NIT. No 900.234.274-0, posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA , BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANSUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, empezando por los dos primeros Bancos: Bancolombia y Bogotá, .., cuyo embargo debe limitarse en la suma de \$ 30'000.000,00. Treinta millones de pesos LIBRESE POR SECRETARIA OFICIO A TODAS LAS ENTIDADES BANCARIAS.

ADVIRTIENDO el acatamiento de la orden judicial conforme lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del CGP del término de 3 días siguientes al recibido de la comunicación para que **EMBARGUE Y RETENGA las sumas de dineros**, por lo cual se le solicita a la entidad bancaria **RETENGA los dineros y –una vez, este EJECUTORIADA LA SENTENCIA (AUTO INTERLOCUTORIO) SE PROCEDERÁ A NOTIFICAR AL BANCO para que ponga a disposición estos dineros en el BANCO AGRARIO**, sección depósitos judiciales, a órdenes de este Juzgado identificado con el código No. 540012032001. En caso de que **no** ser posible acatar la medida, **se debe informar al correo electrónico del Juzgado dentro de este mismo término**. La inobservancia de la orden impartida, hará incurrir en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimo mensuales.

De igual forma, comunicar en mencionado oficio a la entidad bancaria su deber de **DAR PRELACIÓN A LA ORDEN DE EMBARGO DECRETADA EN ESTE ASUNTO POR TRATARSE DE CRÉDITOS LABORALES DE PRIMER ORDEN** que tienen prelación sobre créditos u obligaciones diferentes a la especialidad laboral dada su conexión con



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

el derecho al trabajo y todo lo que ello conlleva en la dignidad humana del trabajador, estableciendo el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 la prevalencia de un crédito de primer orden o de primera clase.

En caso de tomar atenta nota pero no ser posible la retención por embargos en prelación, por favor informar los siguientes datos: Juzgado que origino el embargo; radicado proceso; fecha de providencia y el turno que se le asigne a esta medida.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SE DA PUBLICIDAD AL PRESENTE AUTO, REGISTRANDO EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE ACTUACIONES, PERO PREVALECE SU RESERVA Y NO SE PUBLICA EL PDF EN EL ESTADO ELECTRONICO DEL DIA 29 AGOSTO DEL 2023, INSERTANDOSE AL EXPEDIENTE DIGITAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

G.C.CH



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00455-01
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que a la fecha las medidas decretadas no se ha materializado.

La parte actora, procedió a notificar a dirección electrónico pero no allega soporte y/o certificación del RECIBIDO, APERTURA Y/O LECTURA DEL MENSAJE, por lo cual no es efectiva la notificación.

Solicita se continúe adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio, No se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, ya que la notificación no ha sido efectiva, se ordena a la Secretaría proceda a notificar y dejar las constancias.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA

G.C



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Radicado: 2023-00136-00

Asunto: Recurso Reposicion

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el **PROCESO EJECUTIVO**, mediante proferido auto datado 18 de agosto del 2023, se abstiene de librar mandamiento de pago. Fue radicado recurso de reposición interpuesto por el señor abogado DR JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cucuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra recurso de reposición contra la providencia de fecha 18 de agosto del 2023, notificado por estado electrónico el día 22 de agosto, por medio del cual se reconoció personería al DR JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, y se abstuvo de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones de la parte motiva de la providencia.

El recurrente manifiesta que: *Cabe mencionar que la debida diligencia por parte de mi poderdante para llevar a cabo la entrega del requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y la misma fue puesta en conocimiento a su despacho mediante la “CERTIFICACIÓN DE ENTREGA” emitida por la empresa Cadena Courier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado (requerimiento y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados). Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y adicional a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado. De igual forma, no se puede desconocer que si bien al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si tenemos en cuenta la falta de voluntad de pago por parte del ejecutado, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora que presenta y de los intentos fallidos por vías prejudiciales para su respectivo pago, aún persiste en la deuda.*

Artículo 10 Resolución 1702 de 2021: (...) **ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y

públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.” Negrita y subrayado fuera del texto original.

Se deja claridad nuevamente al juzgado que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

Solicito a su señoría de la manera más respetuosa, se revoque y reponga el auto mencionado al inicio del presente escrito y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la sociedad ejecutada.

Previo a entrar de resolver el presente recurso, se estudia el poder inicial, donde se observa que AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, a través de su representante judicial, confiere poder especial para este proceso a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM, y que el DR JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, allego correo electrónico donde se observaba que tanto a él como al DR MICHAEL DUQUE CARMONA, que hacen parte de mencionada empresa, están facultados para litigar en representación de LITIGANDO PUNTO COM, motivo por el cual se entró a estudiar el recurso interpuesto. Reconociendo personería jurídica para actuar al DR JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, para actuar en representación de AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA

Al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto contra la providencia inmediatamente anterior, señalando que **NO REPONE** su decisión, en razón a que como se pueden evidenciar en las motivación expuestas en mencionado auto del 18 de agosto del 2023 y ante el presente recurso no se demuestra con documentos idóneos que los afiliados reportados dentro de esas fechas sean trabajadores de la COOPERATIVA AKISOMOS EN LIQUIDACIÓN, de igual forma tampoco se demuestra una efectiva notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **NO REPONE** el auto de fecha 18 de agosto del 2023, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. Ejecutoriado enviase al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

G.C



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000153-00
DEMANDANTE:	AYDE YELITZA MEDINA GOMEZ
DEMANDADO:	DIANA CONSUELO SANCHEZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, vintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) AYDE YELITZA MEDINA GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.574, contra la señora DIANA CONSUELO SANCHEZ, identificada con C.C. No. 52.900.252, domiciliada en esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. RECONOCER personería al doctor(a) MARISOL CABRALES BENITEZ, identificado(a) con C.C. No.27.358.592 y TP No. 196.539 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) AYDE YELITZA MEDINA GOMEZ quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA CONSUELO SANCHEZ.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a la demandada al momento de la notificación del presente proveído.
- 4º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, a la dirección física de su lugar de trabajo, (dejando constancia que si labora allí).

Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

5º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y que deben allegarse los documentos pedidos** y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6. **Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acapite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

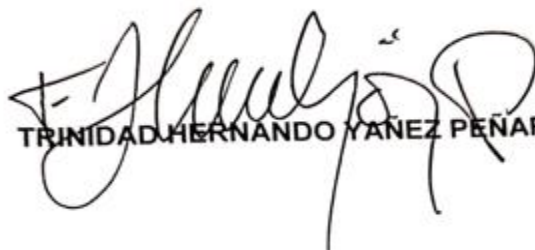
(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

7-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000224-00
DEMANDANTE:	MEGOCIOS NUEVOS SAS
DEMANDADO:	COOMULPINORT
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –RECONOCIMIENTO C.P.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, venticiocho (28) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la persona jurídica NEGOCIOS NUEVOS SAS, NIT 901.231.434-2 representada legalmente por el señor MAURICIO ANGULO GARCIA, identificado con C.C. No. 72.151.118 contra la persona jurídica COOPERATIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE DE SANTANDER COOMULPINORT con NIT 900297348-7, representada legalmente por el señor MARIO ALBERTO AREVALO PERDOMO, identificado con C.C. NO: 13.361.510 y/o quien haga sus veces. Correo electrónico coomulpinort@hotmail.com

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. RECONOCER personería al doctor(a) Jaime Eduardo Tello Silva, identificado(a) con C.C. No.8.534.199 y TP No.77.200 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. jtello@tellosilva.com, a
- 2.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral en primera instancia.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a la demandada al momento de la notificación del presente proveído.
- 4º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, a la dirección del correo electrónico reportado en CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, allegando a este Despacho, las actuaciones surtidas de esta notificación, con la respectiva certificación de RECIBIDO, apertura o lectura del mensaje, para contabilización de términos procesales.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

5º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y que deben allegarse los documentos pedidos** y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6. **Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acapite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

7-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDEZ YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000236-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO LOPEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	OBRAS CIVILES MONTENEGRO SAS Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, vintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor JOHN JAIRO LOPEZ CONTRERAS, identificado con C.C. No. 1.065.867.024, instaurada a través de apoderado contra la persona jurídica OBRAS CIVILES MONTENEGRO SAS, NIT 901209198-1 representada legalmente por el señor JOSE PABLO ANTONIO MONTENEGRO MOLINA, identificado con C.C. NO: 79.353.537 y/o quien haga sus veces; jpablomontenegro@hotmail.com

En el introductorio manifiesta que demanda a las siguientes personas jurídicas, pero en pretensiones no las vincula y en acápite por separado solicita sean vinculadas como llamadas en garantía, por lo cual, se integran a la presente demanda como LLAMADOS EN GARANTIA A:

- ESTUDIOS Y SISTEMAS SAS., representada legalmente por su gerente general RAUL ANTONIO COLMENARES OSSA, identificado con C.C. No. 13.247.796 o quien haga sus veces en el momento de notificar la presente demanda.
- ARL SURA CÚCUTA, representada legalmente por su propietario SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S. A., identificada con NIT: 800256161 – 9, o quien haga sus veces en el momento de notificar la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. RECONOCER personería al doctor(a) AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, identificado(a) con C.C. No. 8.669.412 y TP No. 89.647 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. autberto56@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral en primera instancia.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a la DEMANDADA Y A LAS LLAMADAS EN GARANTÍA al momento de la notificación del presente proveído.

4°.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo DEMANDADO Y LAS LLAMADAS EN GARANTIA, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, a la dirección del correo electrónico reportado en CÁMARA DE COMERCIO, allegando a este Despacho, las actuaciones surtidas de esta notificación, con la respectiva certificación de RECIBIDO, apertura o lectura del mensaje, para contabilización de términos procesales.

Se advierte a la DEMANDADA Y LAS LLAMADAS EN GARANTÍA, que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

5°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y que deben allegarse los documentos pedidos** y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6. **.Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA Y LAS LLAMADAS EN GARANTÍA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acapite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)



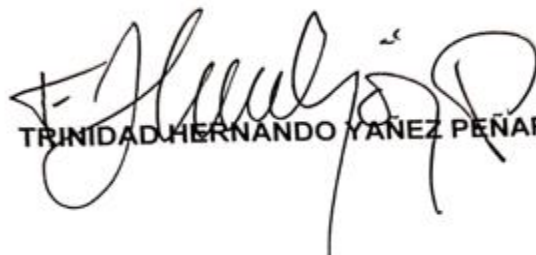
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

7-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNÁNDO YÁNEZ PEÑARANDA